



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03025-2008-PA/TC  
HUÁNUCO  
MARÍA LUISA JARA Y BETETA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de marzo de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Jara y Beteta contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 32, su fecha 19 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 16 de enero del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación solicitando se declare inaplicables a su caso concreto los artículos 29ª y 65ª, inciso c), de la Ley N.º 29062 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2008-ED.
2. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional circunscribe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas al caso en el que la norma sea autoaplicativa.
3. Que en este sentido, a través de la STC N.º 830-2000-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) procede el amparo directo contra normas, y desde luego contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede (...)”.
4. Que en el caso de autos la norma cuya inaplicación pretende la demandante no tiene la calidad de autoaplicativa toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometida a controles y operativos de supervisión no constituye una amenaza inminente contra derecho constitucional alguno de la demandante. Por el contrario, por su naturaleza la norma en cuestión requeriría necesariamente de una actividad de parte de la autoridad municipal.
5. Que por consiguiente este Tribunal no puede sino desestimar la demanda toda vez que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03025-2008-PA/TC  
HUÁNUCO  
MARÍA LUISA JARA Y BETETA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**